



TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: **CIRCULAR N° 23** (de 23.07.2013)

Para: **SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO**

Materia: Normas para emisores de tarjetas de crédito y operadores de tarjetas de pago constituidos como sociedades de apoyo al giro.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 25 de 12 de mayo de 2014
Circular N° 28 de 23 de diciembre de 2014
Circular N° 32 de 28 de noviembre de 2017

CONTENIDO:

| Texto | Hojas |
|------------|-------|
| Circular | 2 a 3 |
| Anexo N° 1 | 4 |
| Anexo N° 2 | 5 |

Normas para emisores de tarjetas de crédito y operadores de tarjetas de pago constituidos como sociedades de apoyo al giro.

I. EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO.

1. Aplicación de las normas del Banco Central de Chile.

De acuerdo con lo establecido por el Banco Central de Chile en la letra A) del Título I del sub Capítulo III.J.1.1 de su Compendio de Normas Financieras, las empresas emisoras de tarjetas de crédito constituidas como sociedades de apoyo que tengan el carácter de filial al amparo de la letra b) artículo 74 de la Ley General de Bancos (al igual que las sociedades filiales que pudieren constituirse según la letra b) del artículo 70 de la misma ley), deben ceñirse a las mismas normas que se aplican a las empresas bancarias en su calidad de emisores regulados por dicho Capítulo.

Para el efecto, la sociedad de apoyo al giro debe tener la calidad de filial de un banco y queda inscrita en el Registro de Emisores de Tarjetas de Crédito, el cual forma parte del Registro Único de Tarjetas de Pago, con el sólo mérito de la autorización de funcionamiento, la que es otorgada por esta Superintendencia según lo previsto en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

2. Capital mínimo y límite de endeudamiento.

Las sociedades de apoyo al giro que sean emisoras de tarjetas de crédito deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Mantener un capital básico no inferior al equivalente de 200.000 unidades de fomento; y
- b) El total de sus pasivos exigible no podrá superar 12,5 veces su capital básico.

Para estos efectos, se entiende como “capital básico” aquel que está definido para los bancos en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3. Otras disposiciones.

Las empresas filiales de que se trata se registrarán por las mismas normas a la que debe atenerse su matriz, tanto en lo que se refiere a las operaciones con sus tarjetas como a los créditos concedidos, debiendo proporcionar a esta Superintendencia la información que se indica en el Anexo N° 1 de esta Circular.

II. OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO.

1. Aplicación de las normas del Banco Central de Chile.

Las disposiciones del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile alcanzan a todos los operadores de tarjetas de crédito que cumplan ciertas condiciones, aun cuando se trate de sociedades de apoyo al giro constituidas por los bancos para la operación de sus tarjetas, de conformidad con la letra a) del artículo 74 de la Ley General de Bancos.

De acuerdo con dichas normas, la empresa queda inscrita en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago al autorizarse su funcionamiento como sociedad de apoyo al giro.

2. Aplicación de las normas de esta Superintendencia para operadores de tarjetas de pago.

En concordancia con lo indicado en el N° 1 precedente, las operadoras de tarjetas de crédito que sean sociedades de apoyo al giro se atenderán las normas impartidas por esta Superintendencia en la Circular N° 1, dirigida a las empresas operadoras de tarjetas de pago fiscalizadas por esta Superintendencia según el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos, en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la Circular N° 3 para sociedades de apoyo al giro.

Se entiende que para obtener la autorización del funcionamiento, la sociedad de apoyo al giro deberá proporcionar a esta Superintendencia tanto la información a que se refiere esa Circular N° 1 para la inscripción en el Registro Único Operadores de Tarjetas de Pago, como los antecedentes exigidos en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

En relación con la aplicación de la Circular N° 1, en lo que se refiere a la información periódica que debe proporcionarse a esta Superintendencia, las operadoras deben enviar la información que se indica en el Anexo N° 2 de la presente Circular.

ANEXO N° 1

INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR LOS EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO

Descrita en el Manual del Sistema de Información para bancos:

| Código | Nombre | Periodicidad | Plazo días hábiles bancarios |
|---------------|---|----------------|---------------------------------|
| Archivo MB2 | Balance individual* | Mensual | 9 |
| Archivo MR2 | Estado de resultados individual* | Mensual | 9 |
| Archivo MC2 | Información complementaria individual* | Mensual | 9 |
| Archivo P38 | Tarjetas de crédito | Mensual | 9 |
| Archivo P39 | Tarjetas de crédito y débito. Utilización como medios de pago | Mensual | 9 |
| Archivo D03 | Características de los deudores | Mensual | 7 |
| Archivo D10 | Información de deudores artículo 14 LGB | Mensual | 7 |
| Archivo C11 | Colocaciones, créditos contingentes, provisiones y castigos | Mensual | 14 |
| Archivo C12 | Activos y provisiones de colocaciones de consumo y vivienda | Mensual | 14 |
| Archivo D33 | Tasas de interés de créditos concedidos mediante el uso de líneas de crédito o sobregiros | Diario | 1 |
| Archivo D52 | Tasas de interés de operaciones realizadas en líneas de crédito | Vigencia TMC** | 5 |
| Archivo D53 | Tasas de interés de créditos | Semanal | 4 |
| Archivo E04 | Reclamos de usuarios | Mensual | 7 |
| Formulario M2 | Resultado de evaluaciones y provisiones sobre colocaciones y créditos contingentes | Mensual | 14 |

* Esta información sustituye la indicada en la Circular N° 3 para Sociedades de Apoyo al Giro.

** Período de vigencia de una Tasa Máxima Convencional (TMC) determinada, es decir, desde el día de su publicación y hasta el día anterior al de publicación de la TMC siguiente.

Para la información básica, entrega de estados financieros u otras materias que no estén mencionadas en el presente Anexo, las emisoras se atenderán a lo dispuesto en la Circular N° 3.

ANEXO N° 2

INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR LOS OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO

1) Información descrita en la Circular N° 1 para Operadores de Tarjetas de Pago:

Información estandarizada:

| Código | Nombre | Periodicidad | Plazo |
|-------------|-----------------------------------|--------------|---------|
| Archivo C71 | Reserva de liquidez de operadores | Mensual | 10 |
| Archivo C72 | Pagos a entidades afiliadas | Mensual | 10 |
| Archivo C80 | Información financiera mensual* | Mensual | 14 días |

* El archivo C80 debe enviarse a partir de la información que se genere el mes diciembre de 2018. Adicionalmente, a partir de la información correspondiente al mes de septiembre de 2018 obligatoriamente deben enviar el citado archivo, en un contexto de marcha blanca, a fin de precaver los problemas o errores en relación con la integridad, calidad y procesamiento de los datos.

Información no estandarizada:

| Nombre | Periodicidad | Plazo días hábiles bancarios |
|--|------------------|---------------------------------|
| Actualización de las políticas de riesgo | Según ocurrencia | 10 |
| Evaluación de la gestión | Anual | Ultimo día hábil de septiembre |

2) Otra Información:

Para la información básica, estados financieros u otras materias, las operadoras se atenderán a lo dispuesto en la Circular N° 3.